

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-008-17

### QUE CONOCE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CONTENIDA EN LA PETICIÓN DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR TRICOM, S. A. (TRICOM), POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS CONVENIDOS EN EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO CON COLORTEL, S. A. (COLORTEL)

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención interpuesta por **TRICOM, S. A. ("TRICOM")**, por alegado incumplimiento al contrato de interconexión suscrito con **COLORTEL, S. A. ("COLORTEL")**.

#### Antecedentes.-

1. El día 30 de abril de 1990, el Estado Dominicano, debidamente representado por la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, suscribió con la sociedad comercial **TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A.** (actualmente **TRICOM, S. A.**), un contrato de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. El 23 de febrero de 1996 dicho contrato fue sustituido por un nuevo "*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*" intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la sociedad comercial **TRICOM, S. A. ("TRICOM")**.
2. Posteriormente, el día 2 de febrero de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante resolución No. 024-06, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones otorgadas a favor de la concesionaria **TRICOM, S. A. ("TRICOM")** para la prestación u operación de servicios públicos de telecomunicaciones y para el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron asignadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).
3. El 2 de marzo de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante resolución No. 028-10, autorizó a las concesionarias **TRICOM, S. A. ("TRICOM")** y **TCN DOMINICANA, S. A.**, a realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad comercial **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**
4. Asimismo, con ocasión del proceso de fusión por absorción materializado entre las sociedades **TRICOM, S. A. ("TRICOM")** y **TCN DOMINICANA, S. A.**, mediante Resolución No. 020-11, de fecha 3 de marzo de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó la transferencia de los derechos contenidos en la autorización otorgada a la sociedad **TELECABLE NACIONAL, C. POR. A.**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT No. 01406, de fecha 23 de marzo de 1982, a favor de la sociedad **TRICOM, S. A. ("TRICOM")**, para la prestación del servicio de difusión televisiva en la República Dominicana, la cual había sido previamente transferida a la sociedad

**TCN DOMINICANA, S. A.**, en fecha 19 de agosto de 2003, mediante Resolución No. 068-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

5. El 25 de noviembre de 2013, la concesionaria **TRICOM, S. A. ("TRICOM")**, presentó al **INDOTEL** una solicitud de autorización de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, operación ésta que fue autorizada mediante resolución No. 008-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 7 de marzo de 2014.

6. Por su parte, **COLORTEL, S. A. ("COLORTEL")**, antigua **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, es una concesionaria autorizada a prestar servicios públicos de telefonía de larga distancia internacional y venta de tarjetas pre pagadas para llamadas de larga distancia internacional, al amparo de lo dispuesto por la resolución No. 007-05, de fecha 13 de enero de 2005, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**. Esta autorización fue posteriormente ampliada, habilitándose a dicha concesionaria a la prestación de servicios públicos de telefonía fija local, acceso a la red de internet, y además, le fue asignada una licencia (sin exclusividad) para el uso de espectro diverso (en la banda de 5.7 GHz), mediante la resolución No. 146-06, de fecha 30 de agosto de 2006, dictada también por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

7. Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus artículos 51 y 60, en fecha 14 de octubre de 2005, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A. ("TRICOM")** y **COLORTEL, S. A., ("COLORTEL")**, suscribieron su primer Contrato de Interconexión, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial.

8. El 17 de agosto de 2011, fue publicada en el Periódico "El Caribe", la resolución No. 038-11, dictada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó la modificación integral al Reglamento General de Interconexión, incluyendo entre otros aspectos, aquellos contenidos en sus artículos 36 y 37, relativos al establecimiento de los siguientes plazos: (i) Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) ante este órgano regulador; y (ii) vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras renegocien y adecúen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) y al Reglamento vigente.

9. La indicada reglamentación establece en su artículo 6.8 que las prestadoras deberán actualizar sus Ofertas de Interconexión de Referencia ("OIR") y depositarlas en el **INDOTEL** cada dos años;

10. En virtud del vencimiento del referido plazo sin que las prestadoras dieran cumplimiento a dicha obligación reglamentaria, mediante comunicaciones números DE-0000622-15, DE-0000624-15, DE-0000623-15, DE-0000625-15, DE-0000626-15, DE-0000627-15, DE-0000635-15 y DE-0000637-15, de fecha 23 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** otorgó a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A. ("VIVA")**, **COLORTEL, S.A. ("COLORTEL")**, **TRICOM, S. A. ("TRICOM")**, **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, **WIND TELECOM, S. A. ("WIND")**, **ONEMAX S. A. ("ONEMAX")**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A. ("SKYMAX")**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. ("CLARO")**, respectivamente, un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la

recepción de las comunicaciones antes indicadas, para emitir sus Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”) actualizadas.

11. El 6 de marzo de 2015, **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** remitió a este órgano regulador la correspondencia No. 138341, contentiva de su Oferta de Interconexión de Referencia (“OIR”), debidamente actualizada, la cual fue posteriormente completada mediante correspondencia 140254. También el 6 de marzo de 2015, **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)** entregó al **INDOTEL** la correspondencia No. 138342, que contenía su Oferta de Interconexión de Referencia (“OIR”) actualizada;

12. En tal sentido, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, luego de haber recibido las citadas Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”), procedió a revisar cada uno de estos documentos, a los fines de evaluar la integridad de la información presentada, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento General de Interconexión, y a tales fines dictó la resolución No. 001-15, de fecha 6 de mayo de 2015, que levanta acta de que las concesionarias referidas en el cuerpo de dicha resolución, incluyendo a **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** y **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, sometieron y completaron ante el **INDOTEL** el depósito de sus correspondientes Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”).

13. No obstante lo anterior, a la fecha **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)** y **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** no han sometido por ante este órgano regulador su nuevo contrato de interconexión, ajustado a las disposiciones del Reglamento General de Interconexión, conforme dispone el artículo 37 de dicha pieza normativa.

14. Pese a esa situación, en fecha 25 de noviembre de 2016, **TRICOM, S.A. (“TRICOM”)** depositó ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 158785, mediante la cual formula una denuncia de alegado incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, requiriendo en dicha solicitud a este órgano regulador de manera puntual lo siguiente:

*PRIMERO (1º): ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A. e INSTRUMENTAR la presente denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias y Prestadoras Resolución 025-10 en su artículo 22.*

*SEGUNDO (2º): ORDENAR y REQUERIR a COLORTEL, S. A., a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con TRICOM, S. A., en fecha 14 de octubre de 2005, ORDENANDO el pago de las (sic) VEINTIOCHO MIL NOVECIENTES TREINTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (RD\$28,939.98) adeudadas por concepto de compensación de interconexión, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.*

*SUBSIDIARIAMENTE: ORDENAR la presentación de sendas cartas de crédito o garantías bancarias que respalde (sic) la acreencia en favor de TRICOM, S. A.*

*En caso de que COLORTEL, S. A., no obtempere al requerimiento de pago anterior:*

*TERCERO (3º): AUTORIZAR la desconexión inmediata de COLORTEL, S. A., y TRICOM, S. A., sin perjuicio de los derechos que TRICOM, S. A., posee de reclamar por otras vías de derecho a COLORTEL, S. A., el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas prestadoras.*

15. Asimismo, en la citada correspondencia **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, señala expresamente lo siguiente: “24. Al mismo tiempo, solicitamos la imposición de medidas cautelares que protejan nuestra acreencia, tales como, la presentación de garantías bancarias sobre la deuda y sobre los balances que se generen hasta tanto COLORTEL se ponga al día o bien se ordene la desconexión de las redes de las empresas” (énfasis nuestro).

16. En fecha 29 de diciembre de 2016, **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, presentó al **INDOTEL** su comunicación, marcada con el No. 159905, mediante la cual actualiza la alegada deuda contraída, la cual totalizaba presuntamente para la época, ciento noventa y siete mil seiscientos cuatro dólares estadounidenses con 09/100 centavos de dólar (US\$197,604.09), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados, mora e intereses, durante los meses de octubre y noviembre de 2016.

17. Con ocasión del apoderamiento realizado por **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 25 de enero del año 2017, de conformidad con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud a esta Directora Ejecutiva.

18. Paralelamente, también en fecha 25 de enero de 2017, **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, depositó ante el **INDOTEL** su comunicación, marcada con el No. 160842, mediante la cual reitera la actualización notificada al **INDOTEL** de la presunta deuda contraída, la cual, según ha alegado, totalizaba a para la época ciento noventa y siete mil seiscientos cuatro dólares estadounidenses con 09/100 centavos de dólar (US\$197,604.09), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados, mora e intereses, durante los meses de octubre y noviembre de 2016, e incluye en su detalle una factura próxima a vencer, correspondiente al mes de diciembre de 2016.

19. En fecha 3 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** deposita ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 161100, en la que señala haber realizado abonos a la presunta deuda y asume el compromiso de pagar cualesquiera saldos pendientes.

20. El día 9 de febrero de 2017, actuando bajo la anterior delegación, la Directora Ejecutiva emitió su comunicación No. DE-0000617-17, dirigida a **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, mediante la cual le notifica a dicha concesionaria sobre el apoderamiento y delegación recibidos para el conocimiento de la presente medida cautelar, extendiéndole copia de la denuncia recibida y de las demás piezas que integran el expediente administrativo conformado a tales fines, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de sus medios de defensa en lo relativo a la citada medida cautelar.

21. En fecha 16 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek, Luis Guillermo Fernández Budajir y Jessica Arthur Jiménez, depositó la correspondencia No. 161571, contentiva de su escrito de defensa presentado con ocasión de la citada solicitud de medidas cautelares, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

*De manera previa:*

*PRIMERO (1°): RESERVAR el derecho que asiste a la exponente de presentar sus medios de defensa y avanzar sus conclusiones de hecho y de derecho en el*

conocimiento del fondo del proceso administrativo de solución de controversias, cuya apertura ha sido dispuesta por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 25 de enero de 2017.

*De manera principal:*

*SEGUNDO (2º): DECLARAR inadmisibile la solicitud de adopción de medidas cautelares depositada por la concesionaria TRICOM, S. A., en fecha 24 de noviembre de 2016, al carecer la misma de interés en este proceso, toda vez que las supuestas acreencias que han motivado la misma, ha estado siendo saldadas dentro de los plazos razonables por la exponente, COLORTEL, S. A.*

*De manera subsidiaria, solo para el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas:*

*TERCERO (3º): DECLARAR que la presente solicitud de adopción de medidas cautelares depositada por la concesionaria TRICOM, S. A., en fecha 24 de noviembre de 2016, carece de objeto, en tanto la exponente COLORTEL, S. A., ha venido cumpliendo cabalmente con sus obligaciones de pago al amparo del contrato de interconexión que las une, y los retrasos presentados no constituyen riesgo de incumplimiento de sus obligaciones, ORDENANDO, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata.*

*De manera más subsidiaria aun, solo para el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales y subsidiarias no sean acogidas:*

*CUARTO (4º): RECHAZAR, en consideración de uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa, la pretendida medida cautelar solicitada por TRICOM, S. A., en contra de COLORTEL, S. A., para la salvaguarda de las obligaciones asumidas por ésta última en virtud del contrato de interconexión suscrito entre las partes en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dado que: (i) COLORTEL, S. A., ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de pago frente a TRICOM, S. A., tal y como se demuestra de las transferencias de pago realizadas a favor de esa última entidad; (ii) por no existir o estar reunidos en este caso los requisitos de urgencia o “periculum in mora”, apariencia de buen derecho y protección de un interés público, indispensables para otorgar la protección tutelar de derechos que amerite la imposición de una medida de tal naturaleza; (iii) por no estar basadas en las pretensiones de TRICOM, S. A., sobre criterios objetivos y ser fruto de una elucubración malsana que pretende causar un daño a la exponente, COLORTEL; y, (iv) por existir una afectación al interés general; en consecuencia, RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de soporte legal, la solicitud de presentación de una carta de crédito o garantía bancaria para respaldar las supuestas acreencias alegadas por TRICOM, S. A.*

**22.** El 17 de febrero de 2017, **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)** depositó ante **INDOTEL** su correspondencia marcada con el No. 161611, reiterando al **INDOTEL** la actualización de la presunta deuda contraída por **COLORTEL**, la cual alega totalizaba para la época doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres dólares estadounidenses con 42/100 centavos de dólar (US\$268,383.42), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados, mora e intereses, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, indicando, además, que a la fecha de la comunicación se había generado la factura correspondiente al mes de enero de 2017 por un monto de ciento cuarenta y ocho ochocientos setenta y siete dólares estadounidenses con 53/100 centavos de dólar (US\$148,877.53). En la misma comunicación **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)** realizó una solicitud de reconsideración a la Directora Ejecutiva, de la decisión adoptada por el Consejo Directivo de elegir el procedimiento

ordinario de solución de controversias, reiterando su solicitud de que ésta fuera conocida bajo el procedimiento abreviado dispuesto por el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras aprobado por el **INDOTEL**.

**23.** En fecha 20 de marzo de 2017, **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó la comunicación No. 161688, denominada *“Respuesta a la comunicación de TRICOM fecha 17 de febrero de 2017 / Seguimiento Colortel, S. A.”*, en la que emiten sus consideraciones sobre la correspondencia No. 161611, oponiendo reservas importantes a la solicitud de reconsideración sobre la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL**, seguir el proceso ordinario de solución de controversias entre prestadoras y señala haber librado copia de tal documento a la concesionaria **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**.

**24.** Por su parte, en fecha 8 de marzo de 2017, **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, presentó al **INDOTEL** su correspondencia marcada con el No. 162236, mediante la cual somete nuevamente una actualización del estatus de la presunta deuda, señalando en esa ocasión que dicha obligación ascendía a esa fecha a la suma de doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres dólares estadounidenses con 42/100 centavos de dólar (US\$268,383.42), por concepto de balances pendientes sobre facturas vencidas por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, señalando haber librado copia de este documento a los abogados apoderados especiales de la concesionaria **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**.

**25.** En fecha 13 de marzo de 2017, **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, deposita su correspondencia No. 162403, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, documento denominado *“Respuesta a comunicaciones de ORANGE y TRICOM, de fechas 7 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, mediante las cuales remiten a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A.”*, en el cual se contienen consideraciones sobre la correspondencia No. 162236, aludida precedentemente, y donde se señala expresamente haber librado copia de tal documento a la concesionaria **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**

**26.** Vistas todas estas incidencias, la Dirección Ejecutiva instruyó a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia para que elaborara un informe respecto de la situación económica de la concesionaria **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, partiendo de las informaciones que sobre sus operaciones dicha concesionaria ha depositado ante el **INDOTEL**, acorde con la reglamentación sectorial.

**27.** A tales fines, en fecha 21 de marzo de 2017 la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** emitió el informe PR-I-000009-17, que contiene sus consideraciones sobre este aspecto.

**28.** En tal virtud, luego de un ejercicio de ponderación y evaluación de las normativas aplicables, esto es, la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la Ley 107-13, sobre derechos de los ciudadanos frente a la administración y procedimiento administrativo, la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo (Tribunal Superior Administrativo), así como los precedentes dictados por este órgano regulador, actuando siempre en funciones cautelares y sin prejuzgar

el fondo, procede que esta Directora Ejecutiva dictamine sobre la medida cautelar solicitada, a todo lo cual se contrae el presente acto administrativo.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*; con este propósito, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, creó al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (“INDOTEL”)** como órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país. Por tanto a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la facultad de regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se constituye como el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo del **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso, esta Dirección Ejecutiva se encuentra apoderada para conocer de la medida cautelar contenida en la solicitud de intervención presentada al órgano regulador con ocasión de un conflicto suscitado entre dos prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **TRICOM** y **COLORTEL**, originado en la presunta falta de pago de ésta última de los cargos pactados en virtud del contrato suscrito entre las partes para regir sus relaciones de interconexión, motivo por el cual **TRICOM** ha solicitado que este órgano regulador proceda a la adopción de medidas cautelares necesarias, y dentro de ellas propone concretamente que se exija a **COLORTEL** la presentación de garantías bancarias sobre la presunta deuda y los balances que de esta se generen, hasta tanto **COLORTEL** se ponga al día o bien se ordene, según ésta lo ha solicitado de manera principal en su solicitud de intervención, la desconexión de las redes entre ambas concesionarias;

**I. Competencia para conocer y decidir conflictos en materia de interconexión y dictar medidas cautelares:**

**CONSIDERANDO:** Que, dado que el objeto de la controversia se cifra sobre relaciones de interconexión, es meritorio analizar lo dispuesto por el legislador dominicano al respecto, quien anticipadamente advirtió la importancia que representa para el interés público y social garantizar el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y por tales motivos, dispuso en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que: *“(...) La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación (...)”*.

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que *“el órgano regulador dictará un “Reglamento de interconexión”, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de*

*procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador”;*

**CONSIDERANDO:** Que, en obediencia a las facultades reglamentarias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo, previa celebración de consulta pública, dictó el día 12 de mayo de 2011 su resolución No. 038-11, publicada en la edición del 17 de agosto de 2011 del Periódico “El Caribe”, a través de la cual se aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM** y **COLORTEL** mantienen una relación contractual de interconexión desde el año 2006, época en la que firmaron su contrato de interconexión. En ese sentido, y sin prejuzgar el fondo de la controversia, debe observarse que acorde con lo que dispone el artículo 28.3 del citado Reglamento General de Interconexión “(...) *Los Contratos de Interconexión serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al INDOTEL, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realicen observaciones a los mismos*”, por lo tanto, las relaciones de interconexión entre las partes deben entenderse como mantienen vigentes, acorde con la citada disposición reglamentaria;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, dicho Reglamento General de Interconexión ha establecido en el numeral segundo del artículo 26, en lo que respecta a los conflictos que puedan suscitarse como consecuencia de dicha relación de interconexión, que: “(...) *El INDOTEL resolverá los casos de incumplimiento al Reglamento, así como los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del Contrato de Interconexión, conforme al Reglamento para la Solución de Controversias entre empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Procedimiento Administrativo*<sup>1</sup> (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que la anterior disposición es una consecuencia inequívoca de la facultad dirimente que a modo general ha reconocido la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, al **INDOTEL**, y que se encuentra contenida en el literal g) del artículo 78, el cual establece como funciones del órgano regulador: “(...) *Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios; (...)*”;

**CONSIDERANDO:** Que con ocasión al apoderamiento realizado por **TRICOM** y al amparo de dicha facultad dirimente reconocida tanto por la ley como por la reglamentación, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 25 de enero del año 2017, actuando de acuerdo con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que dispone como funciones del Director Ejecutivo, el *ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo*, delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud de intervención realizada al órgano regulador a esta Directora Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, al tenor del principio de competencia y de la facultad de delegación, reglamentados por los artículos 12, numeral 14, y 57, respectivamente, de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, como consecuencia de la referida delegación conferida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, la suscrita Directora Ejecutiva

---

<sup>1</sup> Aprobado el 2 de marzo del 2010 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 025-10.



ostenta la competencia necesaria para conocer y decidir sobre todos aquellos aspectos vinculados al objeto de su apoderamiento;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a la facultad que tiene el órgano regulador para pronunciarse sobre la adopción de medidas administrativas cautelares o provisionales, es meritorio ponderar que acorde con lo que dispone el artículo 84 de la Ley 153-98, constituye una función del Consejo Directivo del **INDOTEL** “*m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley*”;

**CONSIDERANDO:** Que las medidas cautelares y las provisionales son entendidas precisamente como mecanismos tendentes a garantizar la eficacia de las decisiones que deban ser adoptadas por la Administración en cuanto al fondo de una contestación;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a todos estos planteamientos particulares relativos a la reglamentación sectorial, la Ley 107-13, sobre derechos de los ciudadanos frente a la administración y procedimiento administrativo, ha reconocido la facultad que tiene la Administración de ordenar, incluso de oficio, medidas provisionales y cautelares en el seno de los procedimientos administrativos, expresándose en sus artículos 25 y 44, en los siguientes términos:

*Artículo 25. Tramitación y medidas provisionales. La iniciación del procedimiento, sea de oficio o a instancia de parte, obliga a la Administración a tramitar por su orden temporal el procedimiento y resolverlo en el plazo establecido y la faculta, en los casos establecidos por las leyes a adoptar, razonada y motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento.*

*Párrafo I. Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento. Podrán motivadamente adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados.*

*(...) Artículo 44 (...) los casos de solicitud de medidas cautelares, dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil.*

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, respecto de las medidas cautelares, el artículo 8 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, ha establecido que:

*[...] Artículo 8. Solicitud de medidas cautelares. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán solicitar al Consejo Directivo del **INDOTEL** la adopción de las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los intereses tutelados por el ente regulador o para garantizar el resultado de éste. Asimismo, en cualquier estado de proceso de solución de controversias el **INDOTEL** puede dictar medidas cautelares de oficio, cuando las mismas procuren salvaguardar el interés general o la protección de los usuarios. Sin perjuicio de lo que disponga el mismo órgano regulador cuando decida el fondo del asunto, las medidas cautelares no tendrán efecto cuando hayan sido revocadas o cuando, por su propia naturaleza, hayan cumplido su finalidad [...].*

**8.1.** El Consejo Directivo del **INDOTEL**, acorde con el artículo 87, letra “e”, podrá delegar en el Director Ejecutivo disponer medidas cautelares, [...] en casos de urgencia, cuando dada la naturaleza de los hechos, se pueda causar un daño inminente o un perjuicio irreparable en detrimento de otra prestadora.

**CONSIDERANDO:** Que, de esta forma, esta Directora Ejecutiva, amparada en las citadas facultades legales y reglamentarias, se encuentra investida con las facultades necesarias para adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes en este caso. Por lo que, analizada su competencia y reafirmadas tales atribuciones, procede que esta Dirección Ejecutiva continúe con el conocimiento de la presente solicitud de adopción de medidas cautelares, y para este caso, proceda en lo adelante a conocer la presente solicitud de suspensión interpuesta por **TRICOM** en cuanto a sus demás aspectos;

## **II. Sobre la medida cautelar solicitada:**

### **a. Medios de inadmisión presentados por COLORTEL:**

**CONSIDERANDO:** Que **COLORTEL** ha planteado a este órgano regulador dentro del contexto de la presente medida cautelar dos medios de inadmisión, consisten en: (i) falta de interés, motivado en el hecho de que las acreencias presuntamente adeudadas han estado siendo saldadas por **COLORTEL**; y (ii) falta de objeto, fundamentado este último, en el hecho de que debido a que se han estado realizando pagos recurrentes a la deuda, según afirma **COLORTEL**, en la actualidad no existe riesgo de incumplimiento de obligación;

**CONSIDERANDO:** Que con prioridad al análisis del fondo de la solicitud de medida cautelar a la que se contrae la presente resolución, corresponde que esta Directora Ejecutiva se pronuncie sobre los medios de inadmisión que han sido presentados por **COLORTEL**, a los fines de evaluar los méritos de tales pedimentos incidentales y determinar si procede o no el conocimiento de la mencionada solicitud en cuanto al fondo;

**CONSIDERANDO:** Que en ese orden debe decirse que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 47 de la referida Ley No. 834 establece textualmente lo siguiente: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*;

**CONSIDERANDO:** Que sobre los medios de inadmisión, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que de conformidad con las disposiciones del artículo 46 de la Ley No. 834 de 1978 *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*; de igual

forma, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *“las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse”*<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que tal y como se ha indicado anteriormente, la jurisprudencia ha establecido que: *“Cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa”*<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la cita jurisprudencial referida precedentemente, el profesor Froilán Tavárez hijo se pronuncia manifestando que: *“La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”*<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *“las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse”*<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las normas de procedimiento son de orden público, toda vez que son establecidas no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes envueltas en una controversia, sino también para amparar el derecho de defensa y el debido proceso de las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana señala que *“[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que **COLORTEL** plantea que con base a los pagos recurrentes que ésta ha venido realizando contra la presunta acreencia, **TRICOM** ha perdido interés en la presente acción y, del mismo modo, la solicitud de medida cautelar ha devenido sin objeto;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, luego de evaluar el último estado de actualización de la deuda puede apreciarse que a pesar de los pagos realizados por **COLORTEL**, a la fecha la citada acreencia alcanzaría los cuatrocientos diecisiete mil doscientos sesenta dólares

---

<sup>2</sup> Sentencia Suprema Corte de Justicia. No. 8, del 2 de octubre del 2002, B.J. 1103, pp. 97-103.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 22 de noviembre de 1985, Boletín Judicial No. 900, Página 2924.

<sup>4</sup> Froilán Tavárez Hijo, “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Volumen I, Página 190, Editorial Tiempo, Santo Domingo, Rep. Dom

<sup>5</sup> Sentencia Suprema Corte de Justicia. No. 8, del 2 de octubre del 2002, B.J. 1103, pp. 97-103.

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional del Perú, al hablar del derecho a un debido proceso en sede administrativa, ha indicado *“(…) que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)”*; Sala Primera del Tribunal Constitucional, 17 días del mes de febrero de 2005, EXP. 4289- 2004-AA/TC, Fundamento 2.

estadounidense con 98/100 (US\$417,260.98)<sup>7</sup>, acorde con la información provista por **TRICOM** lo que constituye un monto considerable y que podría justificar el interés y objeto de la presente solicitud de medida cautelar, por lo que esta Directora Ejecutiva debe desestimar los citados medios de inadmisión;

**b. Sobre el fondo de la solicitud de medida cautelar:**

**CONSIDERANDO:** Que **TRICOM** ha solicitado la adopción por parte del órgano regulador de medidas cautelares tendentes a la protección de su acreencia, en virtud, del “(...) 23. (...) *inminente daño que ocasiona COLORTEL a TRICOM*”, para lo cual requiere concretamente:

*“(...) la imposición de medidas cautelares que protejan nuestra acreencia, tales como, la presentación de garantías bancarias sobre la deuda, y sobre los balances que se generen hasta tanto COLORTEL se ponga al día o bien se ordene la desconexión de las redes de las empresas (...);*

**CONSIDERANDO:** Que la medida solicitada, consistente en el aprovisionamiento de una fianza, es una garantía especial *de naturaleza preventiva, promovida como incidente en los procesos administrativos*<sup>8</sup>, es pues, *un mecanismo de protección*<sup>9</sup> de los derechos que le asisten a los administrados, en tal sentido, esta es *una medida de carácter provisional y cautelar, llamada asegurar – al Administrado - la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo,*<sup>10</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, esta Directora Ejecutiva con el objetivo de determinar la pertinencia de la precitada solicitud, entiende necesario evaluar los fundamentos de la misma, a la luz de la normativa aplicable. En ese sentido, hemos de referirnos a lo establecido por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, que como hemos citado precedentemente en el párrafo del artículo 44, establece parámetros generales aplicables a estas medidas cautelares que deben ser apreciados por la Administración al momento de conocer una solicitud de esta naturaleza, señalando que *“dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente los intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil”;*

**CONSIDERANDO:** Que este artículo alude en concreto al deber que se impone a la Administración de ponderar, por una parte, los intereses envueltos en el conflicto, y por otro

---

<sup>7</sup> Vid. Informe No. PR-I-000009-17, de fecha 21 de marzo de 2017, elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia.

<sup>8</sup> Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 1098

<sup>9</sup> Dromi, Roberto. Acto Administrativo.- 4ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2008). Pág. 158

<sup>10</sup> García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 596

lado, la eficacia que podría alcanzar una decisión en cuanto al fondo, prescindiendo de la adopción de esta providencia cautelar;

**CONSIDERANDO:** Que, además de estos parámetros de orden legal establecidos por nuestra Ley 107-13, que determina el derecho común en materia administrativa, la doctrina coincide en señalar que las medidas cautelares tienen como requisito el cumplimiento de condiciones esenciales, a saber: *la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien la solicita y el peligro en la demora*<sup>11</sup>. Adicionalmente, es requerido un tercer elemento, y es, la constatación de que la medida cautelar no perturbare gravemente el interés público o de terceros que puedan eventualmente resultar afectados, toda vez que la adopción o no de una medida cautelar se encuentra en la relación del principio de efectividad de la tutela judicial efectiva con el de la eficacia administrativa<sup>12</sup>;

**CONSIDERANDO;** Que, la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) ha adoptado en su artículo 7, párrafo I, los requisitos establecidos por la doctrina para la adopción de medidas cautelares, de tal manera que para que este Honorable Tribunal pueda adoptar una medida cautelar, debe evaluar precisamente el cumplimiento de idénticos presupuestos, a saber: *(i) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia –peligro en la demora-; ii) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión –apariencia de buen derecho-; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso –ponderación de intereses envueltos-. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía*”;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador ha dictado sobrados precedentes en los que ha incorporado los citados criterios, a los fines de dilucidar la pertinencia de adopción de medidas cautelares, dejando sentado el criterio de que tales decisiones provisionales han de ser dictadas en los casos en que confluyan los elementos antes citados<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que procede, en ese orden, que esta Dirección Ejecutiva evalúe si en este caso en particular se cumple con cada uno de los requisitos requeridos para el otorgamiento de la medida solicitada, haciendo acopio de todos los criterios antes expuestos;

**CONSIDERANDO:** Que a la luz de lo precedentemente expuesto se debe señalar que dentro de los elementos o argumentos que **TRICOM** plantea para fundamentar su solicitud se destacan los siguientes: *(i) que las partes suscribieron su contrato de interconexión el 14 de octubre de 2005, convirtiéndose en “deudoras recíprocas de los cargos de interconexión”; (ii) que el contrato contempla que después de la compensación de sus respectivas acreencias, la*

---

<sup>11</sup> Comadira, Julio. Derecho Administrativo.- 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires (2009). Pág. 486

<sup>12</sup> Idem. Pág. 488

<sup>13</sup> Vid. Resolución No. 113-12, el Consejo Directivo del INDOTEL, ordena la suspensión provisional, como medida cautelar, de la comercialización y publicidad del plan denominado “4G-LTE” por ORANGE DOMINICANA, S. A., página 16; del mismo modo, la Resolución DE-014-15, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL mediante la cual se conoce la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención presentada por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) por alegado incumplimiento a los términos convenidos en el contrato de interconexión suscrito con COLORTEL, S. A. (COLORTEL).

prestadora deudora cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago, y que el contrato establece la posibilidad de establecer moras en caso de dilaciones en el pago, así como denunciar su incumplimiento ante el **INDOTEL**; (iii) que **TRICOM** ha agotado procesos de conciliación, sin resultado alguno; (iv) que el orden de lo adeudado sobrepasa, actual o potencialmente, los doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres dólares estadounidenses con 42/100 centavos de dólar (US\$268,383.42); (vi) que han sido infructuosas las gestiones amigables de cobro a **COLORTEL**, llevadas a cabo al tenor de lo dispuesto por su contrato de interconexión, así como tampoco lo ha sido la imposición de moras y la formulación de una intimación de pago el día 9 de noviembre de 2016; (vii) además sostiene que *“Esta situación de incumplimiento, acompañado del riesgo inminente y urgente provocado por el nivel de endeudamiento de COLORTEL ante CLARO, y la sistemática situación de incumplimiento de pago reiterado de COLORTEL al pago de los cargos de interconexión que se verifica desde hace varios años atrás ante todo el sector y que se mantiene a la fecha, poniendo en riesgo la sostenibilidad y continuidad del negocio de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el país; y en consecuencia, hace necesaria la intervención del órgano regulador, a fin de tomar las medidas que permitan garantizar a TRICOM la recuperación oportuna de sus créditos, así como evitar que COLORTEL continúe generando Cargos de Interconexión sin expectativas de pago, toda vez que coloca a TRICOM en una situación de incertidumbre, que afecta gravemente mes tras mes la liquidez de TRICOM y compromete por demás sus operaciones y las obligaciones de pago que esta última asumiera”*<sup>14</sup>. Para corroborar estas argumentaciones, **TRICOM** depositó junto a su denuncia las facturas supuestamente vencidas.

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, en fecha 16 de febrero de 2017, a través de su correspondencia No. 161571, **COLORTEL** presentó sus correspondientes medios de defensa respecto de la solicitud de adopción de medida cautelar solicitada. En tal sentido, en dicho documento, esa concesionaria argumenta, en síntesis, lo siguiente: (i) **TRICOM** lo que persigue es la salida efectiva de **COLORTEL** del mercado; (ii) **TRICOM** sostiene que su deuda asciende a la suma de ciento noventa y siete mil seiscientos cuatro dólares estadounidenses con 09/100 centavos de dólar (US\$197,604.09), pero fundamenta su solicitud de medida cautelar en una preocupación que no es más que una *“especulación realizada con ocasión del apoderamiento hecho por un tercero ajeno a las negociaciones sostenidas entre TRICOM y COLORTEL”* - aludiendo a la presunta acreencia que **COLORTEL** mantiene con **CLARO**-; (iii) **COLORTEL** ha estado cumpliendo con sus compromisos de pago frente a la denunciante, citando específicamente que en fecha 19 de diciembre y 2 de febrero de 2017, ha realizado pagos por el orden de los ciento doce mil doscientos dieciséis dólares estadounidenses con 31/100 (US\$112,216.31); (iv) **TRICOM** ha sometido a la Dirección Ejecutiva documentos denominados *“refrescamiento de deuda”* que incluyen facturas no vencidas; (v) al 16 de febrero de 2017 **COLORTEL** adeudaba a **TRICOM** ciento doce mil quinientos setenta y cuatro dólares estadounidenses con 86/100 (US\$112,574.86), respecto de una factura que no alcanzaba el mes de vencimiento; (vi) no puede hablarse de riesgo respecto de deudas no vencidas y respecto de la cual no ha mediado un plazo razonable; (vii) la Ley 107-13, habilita la adopción de medidas cautelares frente a situaciones urgentes que hagan necesarias la protección de intereses implicados; (viii) la justicia cautelar constituye una parte sustancial de la tutela judicial efectiva, por tanto la finalidad de la medida cautelar es garantizar la efectividad de la tutela judicial; (viii) que los supuestos jurídicos para que pueda acudir a la protección cautelar son

---

<sup>14</sup> Vid. *“Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A.”*, depositada por TRICOM, S. A., ante el INDOTEL en fecha 25 de noviembre de 2016, correspondencia No. 158785.

la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y el interés general involucrado; (ix) sobre el peligro en la demora lo que justifica la medida cautelar es la existencia del daño, producido o inminente, que pueda evitar la eficacia de la tutela judicial, que en este caso **COLORTEL** ha venido cumpliendo sus obligaciones de pago sin necesidad de intervención del organismo regulador por lo que no existe, afirma, peligro en la demora, una medida cautelar otorgada de esta forma no estaría fundamentada en hechos ciertos, sino en suposiciones; (x) sobre la apariencia de buen derecho, **COLORTEL** señala que las pretensiones no están fundadas en hechos ciertos, por tanto no existe apariencia de buen derecho; (xi) en lo relativo a la apreciación del interés involucrado, se requiere que el interés público exija la ejecución para otorgar la medida, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias del caso y que solo procede de manera excepcional. Se exige un juicio lógico de equilibrio entre eficacia y ejecutividad y el principio de tutela judicial efectiva, y que la medida solicitada por **TRICOM** afectaría al interés público representado en las personas afectadas con una posible desconexión, por lo que afirma que tampoco este elemento se encuentra presente; (xii) que la autorización de desconexión y la imposición de medidas cautelares deben ser adoptadas solo cuando “*hay un manifiesto, reiterado y malicioso incumplimiento de obligaciones esenciales del convenio de interconexión.*” Para corroborar estas argumentaciones, **COLORTEL**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales depositó junto a sus escritos de defensa copia del contrato de interconexión que mantiene con **TRICOM**, así como copia de correos electrónicos cursados los días 19 de diciembre de 2016 y 2 de febrero de 2017, en los que se notifican transacciones exitosas de depósito a favor de la entidad “Tricom S. A.” por las sumas de veintiocho mil novecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos con 00/100 (US\$28,940.00) y ochenta y tres mil doscientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos con 31/100 (US\$83,276.31), respectivamente, realizadas mediante transferencia electrónica contra cuenta abierta en el Bank of América, notificadas por dicho banco a un señor denominado Jorge Castro y remitidas vía electrónica por el señor Ascanio Jiménez, Encargado de Operaciones de **COLORTEL**, a los licenciados Luis Guillermo Fernández y José Alfredo Rizek, abogados apoderados de **COLORTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que posteriormente, en fecha 8 de marzo de 2017, **TRICOM** depositó su correspondencia No. 162236, contentiva de “refrescamiento de deuda”, en la que presenta una actualización del balance pendiente por concepto de la presunta acreencia, señalando que a la fecha de depósito de la citada comunicación el balance vencido ascendía a la suma de doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos con 42/100 (US\$268,383.42), y en la cual expresa además que para el día 20 de marzo de 2017 se vencería la factura correspondiente al mes de enero de 2017, por un balance adicional de ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos con 53/100 (US\$148,877.56);

**CONSIDERANDO:** Que en respuesta a dicha comunicación, en fecha 13 de marzo de 2017, **COLORTEL** depositó su correspondencia No. 162403, en la que reitera su denuncia respecto de que dicha concesionaria ha incluido en sus documentos de actualización de balances pendientes facturas que aún no han alcanzado vencimiento, con la intención, según afirma, de dar apariencia a la deuda de que esta es de “*mayor envergadura*,” además, señala que esta empresa ha entrado en una conducta concertada con **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, empresa que también introdujo una denuncia separada de presunto incumplimiento de pago, con la finalidad, conforme concluye **COLORTEL** de obtener “*la desconexión definitiva de las redes de COLORTEL.*” Finalmente, asegura que continuará cumpliendo sus compromisos pero señala que este cumplimiento debe darse en un “*clima de buena fe contractual*,”

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el expediente es evidente que la concesionaria **COLORTEL** no niega la existencia de obligaciones pendientes con la aludida concesionaria, como tampoco refuta el haber incurrido en atrasos en el pago de su acreencia, aunque manifiesta encontrarse en disposición de continuar honrando sus compromisos pendientes;

**CONSIDERANDO:** Que para fines de poder encontrarse edificada respecto de la situación financiera de la empresa, esta Directora Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia para que en colaboración con el Departamento de Recaudación de la Gerencia Financiera del **INDOTEL** y el Departamento de Estadística de la Gerencia de Planificación Estratégica, elaborar un informe sobre la posición económica de la empresa, partiendo de la información que sobre sus operaciones reposa en este órgano regulador, y a tales fines la citada Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia emitió su informe No. PR-I-000009-17 de fecha 21 de marzo de 2017;

**CONSIDERANDO:** Que en el referido informe PR-I-000009-17, de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

*Conforme dicha comunicación de TRICOM, los meses vencidos adeudados por COLORTEL serían (sic) los de noviembre (US\$112,574), diciembre (US\$151,146) y enero (US\$148,877). Asumiendo como buena y válida esta relación, la deuda vencida al 21 de marzo de 2017 asciende a US\$417,260.98 (o RD\$19,694,716.84), calculados a una tasa de cambio de 47.20 x 1. **El monto reclamado por TRICOM por estos tres meses adeudados representa casi el 400% de los ingresos que COLORTEL ha reportado para el año 2016 para fines de CDT (o más de 20 veces de los ingresos de telecomunicaciones reportados al INDOTEL para el año 2016 bajo el marco de la Resolución 141-10).** La información suministrada por COLORTEL al órgano regulador no es consistente con las actividades reportadas en la denuncia de TRICOM, por lo que no se puede hacer el análisis. **Basado en la información que COLORTEL reporta al INDOTEL, la empresa no tendría capacidad propia para afrontar la deuda que sostiene según la denuncia de TRICOM (...);** (énfasis nuestro)*

**CONSIDERANDO:** Que el carácter de apariencia de verosimilitud de los derechos en los que se ampara **TRICOM** no ha sido controvertido por **COLORTEL**, toda vez que dicha concesionaria, no ha negado la existencia de obligaciones pendientes de pago. Del mismo modo, si bien ésta ha llamado la atención del regulador respecto de que a su entender constituye una mala práctica de **TRICOM** el que dicha concesionaria incluya en sus comunicaciones de actualización de deuda los balances próximos a vencer, lo cierto es que ni **TRICOM** ni **COLORTEL** han refutado la existencia ni el importe de los montos exigibles;

**CONSIDERANDO:** Que como segundo elemento, se debe determinar el peligro o riesgo en la demora en la adopción de la decisión que se solicita. Sobre el peligro en la demora ha sido establecido por la doctrina que *“el presupuesto de adopción de las medidas cautelares es el “periculum in mora”, **el cual no se identifica, sin más, con la duración del proceso, pura y simple, sino con los perjuicios derivados de la ejecución del acto y con la dificultad que para su reparación implica la duración del proceso.** Además, dicha dificultad, como acaba de verse, no se identifica con el concepto de irresarcibilidad, sino con el de **irreparabilidad**, noción ésta que sólo puede ser precisada en cada caso concreto, mediante una ponderación de todos los intereses en presencia, esto es, el perjuicio, cuya irreparabilidad se trata de evitar con la medida cautelar, de un lado, y el perjuicio —que también podría ser irreparable— que con la*



adopción de la medida cautelar podría causarse al interés general o los intereses de terceros, de otro;”<sup>15</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, Calamandrei, señala sobre el *periculum in mora* que lo que **“constituye la base de las medidas cautelares no es, pues el peligro genérico del daño jurídico, el cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.”**<sup>16</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, según puede deducirse de los hechos previamente esbozados, conforme se concluye en el informe emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia No. PR-I-000009-17, de fecha 21 de marzo de 2017, citado previamente, al 21 de marzo de 2017 la deuda total, según la información provista al regulador asciende a la cantidad de cuatrocientos diecisiete mil doscientos sesenta dólares estadounidense con 98/100 (US\$417,260.98) y basado en la información que **COLORTEL** reporta al **INDOTEL**, al día de hoy dicha concesionaria no tendría capacidad propia para afrontar la citada deuda que ésta mantiene con **TRICOM**, conforme ha sido declarado por ambas partes;

**CONSIDERANDO:** Que todo lo anterior ofrece indicios de una posible incapacidad de pago que justificaría un peligro en la demora de decidir sobre la medida cautelar solicitada, situación que se agrava con el tiempo toda vez que vaya en aumento el valor adeudado por **COLORTEL** lo cual iría en perjuicio inclusive de ambas prestadoras, encontrándose por consiguiente reunido el segundo de los elementos requeridos para la retención de una medida cautelar;

**CONSIDERANDO:** Que como elemento adicional, debe ser ponderado por esta Directora Ejecutiva, la potencial perturbación que podría sobrevenir con esta medida al interés público y a los intereses de terceros. En ese sentido, como ha explicado este órgano regulador en decisiones anteriores, la afectación que podrían tener los usuarios, quienes personifican el interés general, implica que la solicitud y la decisión que sea tomada sea “legítima”<sup>17</sup>, más aún cuando se trata de un servicio público y del carácter público y social que revisten las relaciones de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente se debe ponderar la potencial perturbación que podría generar la falta de pago, para ello se debe partir del hecho de que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta; que, desde un punto de vista abstracto el impago de los indicados servicios, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el costo de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, lo que atenta contra la esencia misma de un mercado que está llamado a

---

<sup>15</sup> Carmen Chinchilla Marín. Las Medidas Cautelaras en el proceso Contencioso Administrativo en España. Página 148. Consultado en [www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/4.pdf](http://www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/4.pdf)

<sup>16</sup> Calamandrai, PIERO. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. ARA Perú 2005, página 42.

<sup>17</sup> Entendemos necesario precisar lo señalado por el autor Pascual Botia Torralba en su obra “Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso-Administrativo” quien entiende por finalidad legítima e ilegítima “(...) cuando el recurso persiga la satisfacción real y efectiva de la pretensión del recurrente, es decir, el reconocimiento de su derecho, siendo, por el contrario ilegítima dicha finalidad cuando el recurso se interponga con la única voluntad de alargar abusivamente la ejecutividad del acto administrativo (...)”.

operar en condiciones de libre y leal competencia, situación que pudiese devenir en discriminatoria frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

**CONSIDERANDO:** Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, si bien esta Directora Ejecutiva no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **COLORTEL** a **TRICOM** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su delegación, **TRICOM** ha presentado evidencia que sustenta la imputación de falta de cumplimiento de las obligaciones de **COLORTEL** por concepto del contrato de interconexión suscrito entre dichas compañías, sin que **COLORTEL** haya podido demostrar lo contrario;

**CONSIDERANDO:** Que al tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que tiene que ver con la determinación del valor monetario al que ascendería la garantía, **TRICOM** solicita que de manera cautelar se obligue a **COLORTEL** a “(...) *presentar sendas cartas de crédito o garantías bancarias que respalde la acreencia de TRICOM, S. A.*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en el ejercicio de la potestad dirimente y para defender los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias, conforme mandato legal expreso, este órgano regulador tiene facultad de decidir sobre los pedimentos de las partes y disponer medidas justas y razonables que obren en beneficio no sólo de éstas, sino también del interés general;

**CONSIDERANDO:** Que en materia de interconexión de redes, guarda especial relevancia el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas sin incurrir en déficit, por lo que resulta procedente, cuando un caso presente indicios suficientes, que el órgano regulador, sin prejuzgar el fondo establezca las garantías que permitan garantizar la referida obligación, en caso de que resultare determinado el incumplimiento que se le imputa a **COLORTEL**<sup>18</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que por la naturaleza de una medida cautelar, y habiéndose comprobado verosimilitud en el derecho invocado, un aparente perjuicio en la demora y luego de ponderado el interés público en juego, corresponde que frente a los indicios presentados, el **INDOTEL** adopte las medidas provisionales necesarias para proteger un posible aumento en la

---

<sup>18</sup> Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

acumulación de deudas por **COLORTEL** ante **TRICOM**, para mitigar un potencial daño mayor, durante el tiempo requerido para conocer el fondo de la controversia;

**CONSIDERANDO:** Que, como consecuencia directa de los indicios de incumplimiento de parte de **COLORTEL** a las obligaciones económicas correspondientes a los servicios de interconexión presentados por **TRICOM** y sustentados en su aval documental, se considera razonable y proporcional, fijar una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera o una fianza de una aseguradora legalmente establecida en la República Dominicana, exigible por **TRICOM**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice la deuda pendiente a la fecha, para un total de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 98/100 (US\$417,260.98)**.

**CONSIDERANDO:** Que al velar por el interés general y de terceros, se entiende que la interposición de garantías permite que se mantenga la relación de interconexión, la cual es de interés público.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, publicada en la Gaceta Oficial No. 10691 del 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 038-11;

**VISTO:** El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 025-10;

**VISTO:** El contrato de interconexión de fecha 14 de octubre de 2005, intervenido entre las concesionarias **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)** y **COLORTEL, S. A., (“COLORTEL”)**;

**VISTAS:** Las comunicaciones números DE-0000622-15, DE-0000624-15, DE-0000623-15, DE-0000625-15, DE-0000626-15, DE-0000627-15, DE-0000635- 15 y DE-0000637-15, de fecha 23 de febrero de 2015, mediante las cuales la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** otorgó a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (“VIVA”), COLORTEL, S.A. (“COLORTEL”), TRICOM, S. A. (“TRICOM”), ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”), WIND TELECOM, S. A. (“WIND”), ONEMAX S. A. (“ONEMAX”), SKYMAX DOMINICANA, S. A. (“SKYMAX”), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (“CLARO”),** respectivamente, un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de las comunicaciones antes indicadas, para emitir sus Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”) actualizadas;

**VISTA:** La correspondencia 138341, de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual la concesionaria **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** remitió a este órgano regulador las su Oferta

de Interconexión de Referencia (“OIR”), debidamente actualizada, la cual fue posteriormente completada mediante correspondencia 140254;

**VISTA:** La correspondencia No. 138342, de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual la concesionaria **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)** entregó al **INDOTEL** la correspondencia su Oferta de Interconexión de Referencia (“OIR”);

**VISTA:** La resolución No. DE-001-15, de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que levanta acta de que las concesionarias referidas en el cuerpo de dicha resolución, incluyendo a **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** y **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, sometieron y completaron ante el **INDOTEL** el depósito de sus correspondientes Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”);

**VISTA:** La correspondencia No. 158785, de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante la cual la concesionaria **TRICOM, S.A. (“TRICOM”)** formuló una denuncia de alegando incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, contentiva de solicitud de medidas cautelares;

**VISTA:** La correspondencia 159905, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, actualiza la presunta deuda contraída;

**VISTA:** La correspondencia No. 160842 de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, depositó ante el **INDOTEL** una reiteración de la actualización de deuda;

**VISTA:** La correspondencia No. 161100, de fecha 3 de febrero de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** deposita ante el **INDOTEL** su comunicación en la que señala haber realizado abonos a la presunta deuda y asume el compromiso de pagar cualesquiera saldos pendientes;

**VISTA:** La comunicación No. DE-0000617-17, de fecha 9 de febrero de 2017, mediante la cual la Directora Ejecutiva comunica a **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, sobre el apoderamiento y delegación recibidos para el conocimiento de la presente medida cautelar, le extiende copia del expediente administrativo y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de sus medios de defensa en lo relativo a la citada medida cautelar;

**VISTA:** La correspondencia No. 161571, de fecha 16 de febrero de 2017, depositada por los abogados constituidos y apoderados especiales de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, licenciados José Alfredo Rizek, Luis Guillermo Fernández Budajir y Jessica Arthur Jiménez, contentiva de sus medios de defensa;

**VISTA:** La correspondencia No. 161611, de fecha 17 de febrero de 2017, mediante la cual **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)** depositó ante **INDOTEL** una reiterando al **INDOTEL** de la actualización de deuda contraída por **COLORTEL**, y solicita la reconsideración a la Directora Ejecutiva, de la decisión adoptada por el Consejo Directivo de elegir el procedimiento ordinario de solución de controversias;

**VISTA:** La correspondencia No. 161688, de fecha 20 de marzo de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek y Luis Guillermo Fernández, depositó la denominada *“Respuesta a la comunicación de TRICOM fecha 17 de febrero de 2017 / Seguimiento Colortel,*

S. A.”, en la que emiten sus consideraciones sobre la correspondencia No. 161611; **VISTA:** La correspondencia No. 162236, de fecha 8 de marzo de 2017, mediante la cual **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, presentó al **INDOTEL** nuevamente una actualización del estatus de deuda;

**VISTA:** La correspondencia No. 162403, de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, deposita, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek y Luis Guillermo Fernández, un documento denominado “*Respuesta a comunicaciones de ORANGE y TRICOM, de fechas 7 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, mediante las cuales remiten a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A.*”, en el cual se contienen consideraciones sobre la correspondencia No. 162236;

**VISTO:** El informe PR-I-000009-17, de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, que contiene sus consideraciones sobre la posición económica de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN OTORGADO  
POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y EN VIRTUD DE SUS FACULTADES LEGALES Y  
REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por los motivos expuestos en la presente resolución, los medios de inadmisión presentados por **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** contra la solicitud de medida cautelar incoada por **TRICOM, S. A. (TRICOM)** y contenida en su solicitud de intervención depositada ante este órgano regulador en fecha 25 de noviembre de 2016, por alegado incumplimiento al contrato de interconexión intervenido entre dichas concesionarias.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención depositada en fecha 25 de noviembre de 2016, por **TRICOM, S.A. (TRICOM)**, contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)**, por alegado incumplimiento al contrato de interconexión intervenido entre dichas concesionarias, por haber sido intentada conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** la misma, y, en consecuencia, **ORDENAR** como única medida provisional contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** la entrega a **TRICOM, S.A. (TRICOM)**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **TRICOM, S.A. (TRICOM)**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de

**CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 98/100 (US\$417,260.98)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana de hoy día 28 de marzo de 2017. **TRICOM, S.A. (TRICOM)** deberá de notificar a la Directora Ejecutiva sobre el cumplimiento por parte de la concesionaria **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)** de esta obligación.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**QUINTO: ADVERTIR** a **COLORTEL, S. A.**, que en caso de encontrarse en incumplimiento de las obligaciones pactadas en su contrato de interconexión, así como de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, esto podría ser considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, de no ser subsanado podría conllevar la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

**SEXTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A. (TRICOM)** y **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada y firmada la presente resolución en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil siete (2017).

Firmado:

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva